Firmado digitalmente por NARVAEZ VARGAS Luis Alfredo FAU 20537630222 soft
Cargo:
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.03.2022 16:58:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Chiclayo, 21 de Marzo del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000051-2022-UE005/MC

VISTOS:

Informe N° 000048-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 08 de marzo del 2022, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; Informe Nº 000011-2022-STPD/MC, de fecha 18 de marzo del 2022, suscrito por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo Nº 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;
Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 000269-2021-DM/MC se resolvió; Artículo 1.- Designar al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, en el cargo de Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura. Artículo 2.- Designar temporalmente al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones;

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece en su título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”, y estando que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de septiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 06 de junio del año 2019, recaído en el expediente N° 00910-2019-01706-JP-LA-02, se admite a trámite la demanda formulada por PROFUTURO AFP sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, contra UNIDAD EJECUTORA NAYLAMP LAMBAYEQUE, ordenándose se pague la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON 95/100 SOLES (S/ 12,326.95);

Que, con Carta N° 000042-2021-OAD-UE005/MC (folios 333 al 340), de fecha 08/09/2021, el Órgano Instructor, representado por la responsable de la Oficina de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

Administración, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Robert Ballena Chumioque, **por cuanto, se le imputa como responsable de Tesorería en no haber cancelado las aportaciones a la AFP PROFUTURO periodos de setiembre del 2014 hasta julio del año 2015**, teniendo como obligación el controlar, preparar y conducir el pago de proveedores, remuneraciones, pensiones, asignaciones de personas, contratos de la Entidad y las demás que le correspondan conforme a las bases del procesos CAS, Código 021-2014-CAS-RH-PENL-VMPCIC/MC en el que se establece las obligaciones en su punto III, inciso f). El acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario es notificado al señor mencionado el día 08 de setiembre del 2021, el mismo que, ejerciendo su derecho a la defensa, presentó sus descargos (folios 341 al 348) el día 13 de setiembre del 2021, en donde solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y el correspondiente archivo del mismo;

Que, con hoja de elevación N° 000017-2021-STPD-UE005/MC (folios 352 y 353), de fecha 23 de setiembre del 2021, esta Secretaría Técnica PAD remite y comunica al órgano instructor respecto al plazo de prescripción formado por el señor Robert Ballena Chumioque;

Que, con Informe N 000183-2021-OAD-UE005/MC, de fecha 29 de setiembre del 2021, el órgano instructor recomienda al titular de esta entidad emita el acto resolutivo que declara la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor Robert Ballena Chumioque;

Que, con Informe N° 000048-2021-OAJ-UE005/MC, de fecha 13 de octubre del 2021, remitido por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica al director de esta Unidad Ejecutora en su calidad de órgano instructor, concluye que determinarse que el señor Robert Ballena Chumioque tiene la condición de ex servidor, se le debe de aplicar el plazo de dos años calendarios computados desde que la entidad conoció de la comisión de la falta; por lo que, habiendo la entidad tomado conocimiento de sus omisiones el 31 de octubre del año 2020, la prescripción operaría el 31 de octubre del año 2022, concluyendo que la facultad sancionadora de la entidad aún no ha prescrito;

Que, con Informe N° 000048-2022-OAD-UE005/MC, de fecha 08 de marzo del 2022, la responsable de la oficina de administración, en su condición de Órgano Instructor, recomienda que el presente expediente administrativo sea devuelto a la Secretaría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

Técnica PAD para reformular el análisis planteado en el Informe N° 000048-2021-OAJ-UE005/MC, teniendo como base legal lo regulado en el literal 5.5. del numeral 5° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, con Memorando Nº 000013-2022-UE005/MC, de fecha 10 de marzo del 2022, el director de la entidad devuelve a este despacho el expediente administrativo disciplinario para que se revalúe la condición del señor Robert Ballena Chumioque en el presente procedimiento administrativo y el computo del plazo de prescripción legalmente aplicable;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta**; Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, **precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Por su parte, de acuerdo al primer párrafo del literal 10.1 del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que **LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO OPERA A LOS TRES (3) AÑOS CALENDARIOS DE HABERSE COMETIDO LA FALTA, SALVO QUE DURANTE ESE PERIODO LA ORH O QUIEN HAGA SUS VECES O LA SECRETARÍA**. Asimismo, del cuarto párrafo del mismo numeral, señala que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendarios, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta;

De este modo, se puede advertir que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. **DE TRANSCURRIR DICHO PLAZO SIN QUE SE HAYA INSTAURADO EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AL PRESUNTO INFRACTOR o EMITIDO LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN, FENECE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO PARA PERSEGUIR AL SERVIDOR CIVIL; EN CONSECUENCIA, DEBE DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES QUE POR EL MISMO HECHO SE HUBIESEN GENERADO**.

Que, en el caso de autos, se tiene plenamente definido que, el señor ROBERT BALLENA CHUMIOQUE, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa imputada, se desempeñaba como responsable de tesorería, con contrato laboral vigente, por lo que la condición del mencionado en el presente procedimiento administrativo disciplinario **ES LA DE SERVIDOR**, debiéndose aplicar para el presente caso en el cómputo del plazo de prescripción, lo señalado por el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, y numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General dela Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es decir, PARA SERVIDORES CIVILES, tanto tres (3) años computados desde la comisión de la falta o un (1) año desde la toma de conocimiento del responsable del área de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Habiéndose definido cual la es condición de SERVIDOR del señor Robert Ballena Chumioque y el plazo legal de prescripción aplicable al presente caso, se procederá a establecer si, conforme a lo alegado por el servidor investigado en su descargo presentado el 13 de setiembre del 2021, la facultad sancionadora de la Entidad habría prescrito para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que se deberá de tomar los siguientes datos:

- **Fecha de presunta comisión de falta y toma conocimiento por parte del responsable del área de Recursos Humanos o quien haga sus veces:**
  Conforme a lo señalado en el literal b) del acto de inicio del PAD contenido en la Carta N° 000042-2021-OAD-UE005/MC (folios 333 al 340), referido a la falta disciplinaria imputada, se señala que el servidor Robert Ballena Chumioque, cuando se desempeñaba como responsable de Tesorería de la Unidad Ejecutora N° 005 Naylamp, **ENTRE LOS PERIÓDOS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

2014 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2015 NO CANCELÓ LAS APORTACIONES A LA AFP PROFUTURO, lo que generó su cobranza posterior vía acción judicial, incumpliendo sus obligaciones de controlar, preparar y conducir el pago de proveedores, remuneraciones, pensiones asignadas de personas, contratos de la Entidad y las demás que le corresponda conforme están señaladas en las bases del proceso CAS, código 021-2014-CAS-RH-PENL-VMPCIC/MC en el que se establece las obligaciones en su punto III, inciso f).**COMO SE PUEDE OBSERVAR, LA FALTA IMPUTADA HABRÍA SIDO COMETIDO DE FORMA CONTINUADA, CESANDO LA MISMA EN JULIO DEL AÑO 2015.**

- **Aplicación del cómputo de plazo de prescripción sobre la base de la fecha de comisión de la falta como primer supuesto:**

Como se ha señalado, conforme al primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, y el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General dela Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se tendrá que aplicar el plazo de tres (3) años computados desde la comisión de la falta, y se grafica de la siguiente manera:

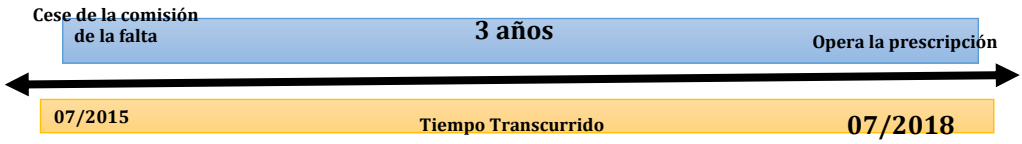

Fuente: *Carta N° 000042-2021-OAD-UE005/MC.*
Elaborado por: *Secretario Técnico PAD UE005-NAYLAMP*

Para este primer supuesto, **LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD HABRÍA PRESCRITO EN JULIO DEL AÑO 2018.**

- **Aplicación del cómputo de plazo de prescripción sobre la base de la fecha de toma de conocimiento por parte del responsable de Recursos Humanos o quien haga sus veces, como segundo supuesto:**

Que, debe quedar definido que en el presente supuesto, quien debe tomar conocimiento de la presunta falta, es solo el responsable de Recursos Humanos o quien haga sus veces, mas no otra autoridad, por lo que, revisado el presente expediente administrativo, se tiene que a folios 229 y 230, la Responsable de la Oficina de Recursos Humanos de esta Entidad, con fecha 04 de noviembre del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

año 2020, solicita información a la asistente de Recursos Humanos de esta Entidad respecto a detallar quien ha sido el responsable de la Oficina de Tesorería de los periodos enero a diciembre del año 2013, enero a diciembre del año 2014, y enero a julio del año 2015 relacionado a los hechos materia de investigación de ese momento, por lo que, no teniendo otros medios probatorios consistentes en documentos en los que nos haga confirmar otra fecha pasada de la toma conocimiento de Recursos Humanos, se tendrá que tomar como fecha el **04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 LA TOMA DE CONOCIMIENTO DEL RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS DE UE 005 – NAYLAMP PARA EL COMPUTO DEL PLAZO DEL PRESENTE SUPUESTO**, y lo grafico de la siguiente manera:

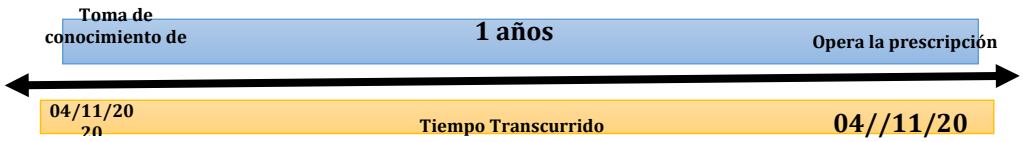

Fuente: *Folio 229 y 230 del Expediente 002-2021-ST-UE005/MC.*
Elaborado por: *Secretario Técnico PAD UE005-NAYLAMP*

Para este segundo supuesto, **LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD HABRÍA PRESCRITO EL 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.**

Ahora bien, teniendo presente los dos supuestos graficados precedentemente, en los que operaría la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable al presente caso, se tiene que definir cuál de ambos se aplicará, y para ello nos remitimos a lo señalado en la parte in fine del numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala, que para que opere el plazo de un (1) año contados a partir de la toma de conocimiento del responsable de Recursos Humanos, esta toma de conocimiento deberá darse siempre y cuando este dentro del plazo vigente de los tres años graficado en el primer supuesto, por lo que, habiéndose detallado que la prescripción en el primer supuesto operó al mes de julio del año 2018, no se podría aplicar el segundo supuesto del plazo de prescripción para este caso, al haber tomado conocimiento la responsable de recursos humanos el 04 de noviembre del año 2020, es decir, posterior a la fecha de prescripción del primer supuesto;

Por consiguiente, podemos concluir que al haber sido notificado al servidor Robert Ballena Chumioque con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

contenido en la Carta N° 000042-2021-OAD-UE005/MC, EL 08 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2021, **A DICHA FECHA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD HABÍA PRESCRITO EN JULIO DEL AÑO 2018 PARA INICIARLE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIOS POR LOS HECHOS OCURRIDOS ENTRE EL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2014 AL MES DE JULIO DEL AÑO 2015**;

De acuerdo con el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-PCM, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley;

Esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444;

El numeral 213.1 del artículo 213º del TUO dela Ley Nº 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público;

En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad sancionadora de la entidad se encontraba prescrita al momento de emitir la Carta N° 000042-2021-OAD-UE005/MC, de fecha 08 de setiembre del 2021, que contiene el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido con el servidor ROBERT BALLENA CHUMIOQUE, este acto constituye en una contravención a la Constitución, las leyes y normas reglamentarias ya descritas en los considerandos precedentes, por lo que es causal de nulidad regulados en el numeral 1° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose declarar su nulidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

Que, conforme lo regula el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, **la prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes;

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 000269-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Carta N° 000042-2021-OAD-UE005/MC, de fecha 08 de setiembre del 2021, que dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor ROBERT BALLENA CHUMIOQUE; por haber sido emitido cuando la potestad sancionadora de la entidad había prescrito, vulnerando la Ley N° 30057 y su reglamento general.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora de la Unidad Ejecutora N° 005 – Naylamp Lambayeque, para el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria cometida por el servidor ROBERT BALLENA CHUMIOQUE, en su condición de Responsable de Tesorería, al haber incumplido sus obligaciones controlar, preparar y conducir el pago de proveedores, remuneraciones, pensiones, asignaciones de personas, contratos de la Entidad y las demás que le correspondan conforme a las bases del procesos CAS, Código 021-2014-CAS-RH-PENL-VMPCIC/MC en el que se establece las obligaciones en su punto III, inciso f), por no haber cancelado las aportaciones a la AFP PROFUTURO de los periodos de setiembre del 2014 hasta julio del año 2015, por el exceso de tiempo transcurrido para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo prescribe el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVASE copia del Expediente Administrativo a la Oficina de Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones contenida en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por DS. N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**

"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil, **AL INICIO DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD, A EFECTO DE IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al servidor en mención, a las Oficinas de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y de Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **WSOZSGU**